



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 27

Audiencia pública número:264

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 295 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por EUNICE SEGURA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y se acumuló el proceso instaurado por la señora MARIA ELENA GUERRERO CASTRO.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la señora MARIA ELENA GUERRERO CASTRO al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita le sea asignada el 50% del valor de la mesada pensional, citando declaraciones extra juicio rendidas ante la Notaría 8 del Circulo de Cali, aduciendo que los testigos no fueron escuchados en la audiencia, solicitando en esta etapa procesal que se le de valor a esas declaraciones, donde los deponentes refieren a la convivencia de la señora Guerrero Castro convivió con HUGO SALOMON RENTERIA por espacio de 16 años.



El mandatario judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCIALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, igualmente formuló alegatos de conclusión, argumentando que ante la solicitud de la pensión de sobrevivientes, es necesario acreditar la convivencia continua, considerando que no le asiste el derecho a esa prestación a la señora MARIA ELENA GUERRERO, al haber quedado al descubierto serias inconsistencias en torno al hecho de la convivencia, el lugar donde se desarrolló, su duración, continuidad y el carácter de estabilidad; situación que se replica frente a la señora EUNICE SEGURA, solicitando la revocatoria de primera instancia, absolviendo a la demandada del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El apoderado de la señora EUNICE SEGURA, considera que le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en un 100%, haciendo análisis de la prueba aportada sobre la convivencia del causante con la señora MARIA ELENA GUERRERO CASTRO, donde uno de los declarantes, señor Carlos Andrés Prado, solo refiere a esa convivencia por año y medio antes del deceso del señor Hugo Salomón Rentería. Que de lo expuesto por la señora Carmen Mireya Sánchez Villamil tampoco se logra acreditar fehacientemente la convivencia, porque ella no los visitaba y lo que sabe de la relación de la señora Guerrero y el señor Rentería fue porque María Elena Guerrero se lo comentó. Concluyendo que la señora MARIA ELENA GUERRERO no demostró la convivencia en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Hecho que si acreditó la demandante, quien convivió con el señor Rentería por más de 58 años, procrearon 8 hijos y lo acompañó hasta su deceso en la clínica y ella siempre dependió de su esposo, porque siempre se dedicó a ser ama de casa.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA 228



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EUNICE SEGURA
VS. UGPP y MARIA ELENA GUERRERO CASTRO
RAD. 76-001-31-009-2019-00205-01

Pretende la demandante que se levante la suspensión de la sustitución pensional que venía recibiendo con ocasión del deceso de su esposo señor HUGO SALOMON RENTERIA (q.e.p.d.), con su correspondiente retroactivo e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de esas pretensiones, informa la actora que convivió, por espacio de 58 años con el causante, inicialmente en unión marital de hecho desde 1957 y posteriormente, a partir del 10 de junio de 1983 como cónyuges y hasta su deceso, que lo fue el 6 de abril de 2014, de cuya unión procrearon 8 hijos, hoy 5 vivos, todos mayores de 25 años y sin ninguna discapacidad, donde siempre dependió económicamente de su difunto esposo.

Que mediante Resolución RDP 036500 del 8 de septiembre de 2015 le fue reconocida la sustitución pensional por parte de la UGPP; y a través del acto administrativo RDP 026788 del 29 de junio de 2017, se dejó en suspenso el derecho que le había sido reconocido, ante la solicitud del mismo, por parte de la señora MARIA ELENA GUERRERO CASTRO.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, al dar respuesta a la acción, mediante apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que a la demandante no le asiste el derecho pensional que reclama, que con todo acatará la decisión y que el acto administrativo cuestionado fue proferido en el marco de la ley. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de indexar, exoneración de intereses moratorios, prescripción e innominada (fl. 55 a 62).

La A quo ordenó vincular al proceso a la señora MARIA ELENA GUERRERO CASTRO, quien estuvo representada mediante Curador Ad Litem, y al dar respuesta a la acción, no se



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EUNICE SEGURA
VS. UGPP y MARIA ELENA GUERRERO CASTRO
RAD. 76-001-31-009-2019-00205-01

opuso a las pretensiones de la demanda, en la medida de resultar probados los hechos que las sustentan. Formula las excepciones que denominó innominada y prescripción.

Surtiéndose el trámite propio de la primera instancia y al conocerse que la llamada en litis consorcio necesario, había instaurado proceso ordinario laboral, ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, con idénticas pretensiones a las que se llevaron a su conocimiento, dispuso acumular los procesos.

En dicha actuación, reclama la señora MARIA ELENA GUERRERO el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del óbito del pensionado fallecido señor HUGO SALOMON RENTERIA (q.e.p.d.), retroactivo e intereses moratorios.

Argumenta en sustento de esas pretensiones, que convivió por espacio de 16 años con el causante y hasta su deceso, que lo fue el 6 de abril de 2015, que al igual que la demandante solicitó a la UGPP la pensión de sobrevivientes, obteniendo respuesta negativa, hasta tanto la justicia dirima la controversia.

Que de la pensión que venía disfrutando la señora EUNICE SEGURA, esta le daba mensualmente \$300.000., dinero que recibía a conformidad bajo la creencia de no asistirle derecho alguno.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP dio respuesta a la acción, a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones demandadas, señalando que la exigencia de demostrar la convivencia con el pensionado fallecido es imprescindible pues se trata de acreditar una situación real de vida en común de dos persona lo que en el caso de autos no se encuentra acreditado de forma palmaria, por lo que no puede reconocer un derecho cuando no hay certeza de su titularidad. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe,



cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo declaró probadas las excepciones invocadas por la entidad demandada respecto de las pretensiones reclamadas por la señora MARIA ELENA GUERRERO CASTRO, absolviéndola de todas y cada una de sus pretensiones. Ordenó dejar sin efecto la suspensión del pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante EUNICE SEGURA, mediante Resolución RDP 026788 del 26 de junio de 2017 y continuar pagándole dicha prestación económica, en su calidad de cónyuge supérstite del causante HUGO SALOMON RENTERIA (q.e.p.d.). Condenó a la UGPP al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en un 100% de la mesada que le correspondería al causante para cada anualidad, a favor de la señora EUNICE SEGURA. Ordenó a la UGPP que incluya nuevamente en nómina de pensionados a la señora EUNICE SEGURA y la afilie al Sistema de Seguridad Social en Salud. Condenó a la UGPP a pagar a la señora EUNICE SEGURA la suma de \$100.899.894, por concepto de mesadas pensionales, causadas desde el mes de junio de 2017 hasta el 04 de marzo de 2018 y desde el mes de octubre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2020, incluidas las adicionales de junio y diciembre. Autorizó descontar de las mesadas ordinarias, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo señaló que, de acuerdo con el material probatorio, no se logró establecer con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia marital que la señora MARIA ELENA GUERRERO CASTRO, alega haber tenido con el difunto pensionado, señalando que a los testigos traídos por esta parte



procesal no les consta la real y efectiva convivencia por un lapso no inferior a cinco años con anterioridad al óbito. Concluyendo la Juzgadora que no se demostró la calidad de compañera permanente, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual no le asiste la prestación solicitada.

Respecto de la señora EUNICE SEGURA, encontró que la convivencia fue debidamente acreditada con el material probatorio allegado, pues la documental y las declaraciones de terceros, dieron cuenta del real y efectivo vínculo matrimonial, su perduración en el tiempo, la procreación y el compromiso de apoyo mutuo de la demandante con el pensionado fallecido, sin contradicción alguna entre tales pruebas, muy por el contrario con total coherencia y armonía, lo que le mereció su respaldo a la tesis de esta parte procesal, concediendo la reactivación del derecho pensional otrora reconocido.

RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de la demandante MARIA ELENA GUERRERO CASTRO, interpuso recurso de apelación señalando que el despacho hace una indebida valoración probatoria, puesto que no se tuvo en cuenta las declaraciones exrajuicio allegadas a los autos, los recibos de pago que la señora EUNICE SEGURA le hacía firmar a su representada a cambio de que no solicitara la pensión que le corresponde y el interrogatorio de parte rendido por su mandante, donde fue clara y consistente en informar sobre la real y efectiva convivencia con el pensionado fallecido.

La apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, apela la decisión, argumentando que la exigencia de demostrar la convivencia es imprescindible para acceder al disfrute de la pensión de sobreviviente pues se trata de acreditar una situación de vida en común y que en el caso de autos aquello no quedo plenamente establecido.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, entidad de la cual la Nación es garante, por ende, se admite para surtirse el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos por los apoderados judiciales de las partes y ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la UGPP, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Determinar si las señoras EUNICE SEGURA y MARIA ELENA GUERRERO CASTRO, acreditan las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en sus calidades de cónyuge y compañera permanente del causante HUGO SALOMON RENTERIA (q.e.p.d.), y de ello ser así, **ii)** Determinar la proporción y cuantía de la prestación de cada una de ellas, **iii)** Se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, y **iv)** si procede la codena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor HUGO SALOMON RENTERIA, acaecido el 6 de abril de 2015 (fl. 369 CD expediente administrativo)
2. La calidad de pensionado que aquel ostentaba al momento de su deceso, conforme se evidencia en la Resolución RPD 036500 del 8 de septiembre de 2015, que refiere que mediante acto administrativo número 8499 del 8 de junio de 1987 se le reconoció



- la prestación a partir del 1º de enero de 1987 ((fl. 123 a 126 CD expediente administrativo).
3. La sustitución pensional que se hizo a la señora EUNICE SEGURA, en calidad de conyugue supérstite del pensionado fallecido, mediante Resolución RPD 036500 del 8 de septiembre de 2015 (fl. 123 a 126 CD expediente administrativo)
 4. La suspensión del derecho antes reconocido a la señora EUNICE SEGURA por existir controversia de beneficiarias, mediante Resolución RDP 0026788 del 29 de junio de 2017 (fl. 472 a 477 CD expediente administrativo).
 5. El vínculo matrimonial, por los ritos católicos, entre el señor HUGO SALOMON RENTERIA (q.e.p.d.) y la señora EUNICE SEGURA, celebrado el 10 de junio de 1983 ((fl. 547 CD expediente administrativo). sin que se aporte sentencia de cesación de los efectos civiles, estando vigente a la fecha el respectivo matrimonio.
 6. El monto de la ultima pensión girada al causante conforme el aplicativo FOPEP en suma de \$2.093.653., (que corresponde a la anualidad de 2015) Resolución No. RDP 015060 del 10 de abril de 2017 (fl. 606 a 608 CD expediente administrativo)
 7. La reactivación transitoria del derecho pensional reconocido a la señora EUNICE SEGURA, en sede de tutela, con efectos fiscales a partir del 5 de marzo de 2018. Resolución RDP 008739 del 8 de marzo de 2018 (fl. 807 a 810 CD expediente administrativo)

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor HUGO SALOMON RENTERIA (q.e.p.d.), esto es, 6 de abril de 2015, encontrándose vigente el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que rige a partir del 29 de enero de 2003, en donde en su literales a) y b) establece: quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

“ a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera



o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) (...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

De la norma en comento, resalta la Sala que se desprende la existencia de dos supuestos cuando hay controversia de beneficiarias, el primero de ellos, cuando existe convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante, y el segundo, cuando hay una sociedad conyugal vigente, aun cuando exista separación de cuerpos y adicionalmente existe una compañera permanente.

En el primer supuesto según el tenor literal, tendría preferencia la cónyuge, sin embargo, la Corte Constitucional a través de sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008, determinó que en caso de convivencia simultánea la pensión debe dividirse entre ellas en proporción al tiempo convivido con el causante, pues dicha corporación consideró que había trato discriminatorio entre quienes tienen la calidad de cónyuge y quienes ostentan la calidad de compañero o compañera permanente.

En la segunda hipótesis, advierte la Sala que no se debe acreditar la convivencia por parte de la cónyuge a la fecha del deceso del asegurado, porque la norma precisamente regula la situación cuando existe sociedad conyugal vigente, pero se ha producido una separación de



hecho, es decir, que de antemano se acepta que la unión de los cónyuges al momento del fallecimiento, se limita a la existencia de la sociedad patrimonial derivada del matrimonio.

Para una mejor ilustración del tema, esta Judicatura considera pertinente traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia radicación 40055 de 2011 reiterada en sentencia SL 1399 radicación 45779 del 2018, en la cual plasma su interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indicando que cuando hay sociedad conyugal vigente y esa cónyuge convivió con el causante durante cinco años en cualquier tiempo, tiene derecho a percibir junto con la compañera permanente la pensión de sobrevivientes, repartiendo la misma en proporción al tiempo en que cada una compartió su vida con el fallecido.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4099, radicado 34785 del 22 de marzo de 2017, ha precisado que el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, por lo tanto, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el sólo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, hay vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. (Se puede consultar las sentencias SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en pronunciamiento SL5640-2015).



Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes citados, la Sala entra a realizar el análisis del material probatorio recaudado dentro del plenario, para darle solución al problema jurídico planteado.

DOCUMENTAL:

1. Resolución RDP 0026788 del 29 de junio de 2017 (fl. 472 a 477 CD expediente administrativo). Que refiere que en el cuaderno pensional se encontró memorial de asignación en vida, de fecha 9 de febrero de 2012, donde el causante designa a la señora EUNICE SEGURA como la beneficiaria de su pensión en caso de fallecimiento.
2. Fl. 547 CD expediente administrativo: registro civil del matrimonio celebrado por los ritos católicos, entre el señor HUGO SALOMON RENTERIA (q.e.p.d.) y la señora EUNICE SEGURA, el 10 de junio de 1983, sin que se aporte sentencia de cesación de los efectos civiles, estando vigente a la fecha el respectivo matrimonio.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.

MARIA ELENA GUERRERO CASTRO: Expresó que conoció al causante por intermedio de una amiga a la que acompañaba a vender comidas a la asociación de pensionados frecuentada por aquel, que iniciaron su relación de pareja el 27 de septiembre de 1999 y enero de 2000 se fueron a vivir juntos, inicialmente en una pieza en el barrio Guayaquil de esta ciudad, donde vivieron 2 años para luego trasladarse a un apartamento en el barrio Santo Domingo, también de esta ciudad, que cuando lo conoció le dijo que estaba separado de su esposa desde hacía 3 años y que tenía 6 hijos, con dos de los cuales, Jairo y Salomón, compartieron espacios sociales, que también conoció a una hermana en Buenaventura, donde en oportunidades iban a quedarse a pasar el fin de semana y también conoció a un hermano que le llamaban “grandote”, quien residía en Canadá y cuando venía de visita salían, los 4, con una amiga que él tenía. Que su difunto compañero falleció a causa de un infarto, que ese día le había dicho que se iba a quedar en la casa de su hija donde



estaba departiendo con su yerno, que aproximadamente a las 5:00 a.m., la llamó a decirle que la hija lo iba a llevar a la clínica y que a las 10:00 a.m. falleció, que no fue al velorio por que otra de las hijas se lo impidió, que cuando salió de la clínica se lo llevaron a velarlo allá a la casa donde él vivía; que pasados los días del óbito de su compañero fue a la asociación de pensionados a solicitar la documentación para reclamar la pensión, pero la señora Lucia le dijo que creía que no tenía derecho, que por allá había estado la señora EUNICE SEGURA y le dejó un teléfono para que la llamara porque necesitaba comunicarse con ella, que luego la citó a su casa donde le dijo que, respetando la voluntad del difunto, le iba a dar \$300.000 mensuales, suma que dejó de recibir por haber instaurado la demanda buscando la sustitución pensional.

DECLARACION DE TERCEROS.

MARTHA INES SEVILLANO PEÑA. Funda la razón de la ciencia de su dicho en la circunstancia de haber sido cuñada del causante, dijo conocer a la demandante hace 50 años, como la esposa de su cuñado, que sabe que convivieron en unión marital de hecho por un tiempo y luego se casaron, que no pudo ir a su matrimonio por razones laborales, que los conoció viviendo en Buenaventura y cuando su cuñado salió pensionado se trasladaron a vivir a Cali, que ella los visitaba con frecuencia porque su familia es muy unida y sus hijos tiene muy buena relación con sus primos, que al terminarse el hospital de Buenaventura, donde laboraba, también se vino a vivir a Cali y siguió frecuentándolos puesto que viven en el mismo barrio, a dos cuadras, que supo de una amiga que tenía su cuñado pero sólo eso era lo que se rumoraba, que la pareja nunca se separó y el causante jamás se ausentó de su hogar, que salía en el día a la asociación de pensionados de "Puertos" pero que a las 7:00 p.m. ya estaba en su casa cenando, que los visitaba casi a diario y le consta que todas las noches el señor Rentería llegaba a su casa, que en algunas oportunidades lo veía salir por la mañana,; que no conoce a la señora MARIA ELENA GUERRERO, que nunca se enteró que la señora EUNICE SEGURA o las hijas le diera dinero a aquella por la pensión de su difunto cuñado.



JOSE DONIS FLOR. Funda la razón de la ciencia de su dicho en la circunstancia de ser amigo y vecino de la señora EUNICE SEGURA y haber sido compañero de trabajo del causante desde el año de 1972 en la "CVC", de donde se fue a trabajar a "Colpuertos" para mejorar la pensión, que el difunto se quedó a vivir en Buenaventura hasta que salió pensionado pero que todos los fines de semana pasaba en su casa con su esposa y posterior a la pensión ya se radicó definitivamente en Cali; que vive en el barrio Asturias de esta ciudad desde el año de 1977, en una casa que colinda con la de la demandante, que nunca supo de otro hogar que tuviera su amigo, que aquel nunca se separó de su esposa ni se alejó del hogar, que todos los días lo veía en casa de su esposa, lo sabe porque en las noches conversaban él desde su ventana en el segundo piso y el causante desde el balcón del segundo piso de su casa, que nunca se enteró que la señora EUNICE le diera dinero de su pensión a otra mujer.

CARLOS ANDRES PRADO GUERRERO. Funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias comerciales, pues claramente dijo que el causante era su cliente, no su amigo, que distinguía a la señora MARIA ELENA GUERRERO por cuanto aproximadamente 2 años antes de la muerte de su cliente lo visitaba en un apartamento en el barrio Santo Domingo de esta ciudad, donde le llevaba su mercancía y el difunto salía atenderlo en compañía de aquella, que le vendía camisas y boinas, que cada mes o cada 20 días el difunto lo llamaba para que le llevara su mercancía, que se enteró de la muerte porque pasaron 2 o 3 meses sin que su cliente lo llamara entonces fue a buscarlo a la asociación de pensionados y cuando no lo vio se dirigió al apartamento donde lo había visitado antes y la señora MARIA ELENA GUERRERO le comentó del fallecimiento.

CARMEN MIRAYA VILLAMIL SANCHEZ. Funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias comerciales, dado que tiene un negocio de fritanga ubicado fuera de la asociación de pensionados el que frecuentaba el causante, dijo que 2 o 3 veces a la semana aquel arrimaba con la señora MARIA ELENA GUERRERO a comer, que aquella le comentó



que eran pareja, que incluso lo comentó en presencia del difunto y él solo se reía, que conoció a la pareja, frecuentando su negocio, aproximadamente dos años antes de la muerte del señor Rentería (q.e.p.d.), que nunca visitó a la pareja en su hogar, pues la relación se limitaba a las visitas que ellos había a supuesto de fritanga,

Revisado el acápite de pruebas de la acción, en principio de manera individual, luego en su conjunto, como lo enseñan las reglas de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba, se tiene que de la totalidad de las mismas, tanto de la documental, como los interrogatorios a instancia de parte y las declaraciones de terceros, imperativo resulta concluir que existe convencimiento serio, para que, con su decir, se pueda establecer la real y efectiva convivencia de la señora EUNICE SEGURA, con el causante por más de 60 años, dado que la pareja se casó el 10 de junio de 1983, después de haber convivido en unión marital de hecho por espacio de 29 años, y convivieron hasta el momento del fallecimiento, que lo fue el 6 de abril de 2015, tuvieron 8 hijos, y que la convivencia fue continua e ininterrumpida, inicialmente en el la ciudad de Buenaventura y luego en el barrio Asturias de la ciudad de Cali. Por último, se evidencia auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico, pues el de cujus, en vida, la tenía afiliada a la seguridad social en salud como su beneficiaria y suscribió, ante su nominador, memorial donde designó a su cónyuge como la beneficiaria de su pensión.

Por consiguiente, la señora EUNICE SEGURA, acredita plenamente la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Ahora de la situación de la señora MARIA ELENA GUERRERO CASTRO, Si bien, los declarantes Carlos Andrés Prado y Carmen Mireya Villamil, refieren una relación de pareja de aquella con el causante, de entrada, se advierte que sus dichos dan cuenta de la relación aproximadamente dos años con anterioridad al deceso y hasta ese insuceso, cuando la ley exige que la convivencia lo sea por espacio de 5 años, aunado a ello, de sus afirmaciones, no se puede derivar, con la certeza que requiere una sentencia de condena, la efectiva



convivencia, real y material, como la que se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común, esto por cuanto, como se dejó analizado, su relación fue en el plano comercial, pues el primero le vendía camisas y boinas al causante y la segunda, atendía a la pareja, en su puesto de fritanga.

Bien es sabido que para que se puede predicar convivencia se requiere que, no sea esporádica ni pasajera, pues debe prolongarse en el tiempo, como una manifestación del deseo de constituir el vínculo familiar, lo que, a su vez, le proporciona una estabilidad y seguridad a la unión y permite que en ella se desarrollen todos los elementos para que pueda cumplirse su finalidad principal como es el surgimiento de un núcleo familiar.

Acusa la mandataria judicial de la litis consorte, al fallo, de una indebida valoración probatorio al señalar que: 1. No se tuvo en cuenta las declaraciones exrajuicio rendidas por los señores German González, y Jennifer Devia, 2. No se tuvo en cuenta los recibos de pago que la señora EUNICE SEGURA le hacía firmar a su mandante a cambio de que no reclamara la pensión y 3. No se tuvo en cuenta el interrogatorio a instancia de parte rendido por su poderdante.

Del primero hay que decir que las declaraciones de los señores German González y Jennifer Devia, fueron debida y oportunamente decretadas en primera instancia, sin que los citados atendieran el llamado judicial o justificaran su inasistencia.

Es regla general de carácter probatorio, que le incumbe demostrar a la parte que reclama un derecho los supuestos fácticos que lo sustentan conforme a la regla jurídica que lo consagra. Es lo que en doctrina se conoce con el nombre de onus probandi.



Así pues, es carga exclusiva de los extremos litigiosos asumir su posición en el proceso. Esta es una regla de juicio que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen frente a todas las actuaciones surtidas en el proceso por lo que resulta infundado trasladar al funcionario judicial la responsabilidad ante el trámite procesal que le correspondió manejar, pues de ser ello válido ninguna razón tendría la defensa técnica de las partes a través de abogado titulado que se entiende experto en estas materias.

El derecho a la prueba es uno de los pilares básicos a través del cual se ejercita el derecho. No en vano se plantea desde la doctrina que dentro del proceso judicial “las partes se defienden probando” y goza de gran acierto este razonamiento, pues no hay otra forma con la potencialidad para desvirtuar un hecho o afirmación adversa a los intereses de una de las partes, en el proceso, sino probar el supuesto que desestime en todo o en parte tales hechos o afirmaciones. Así como es un pilar a la base del cual se concreta la exigencia que le plantea la ley al juez de basar su decisión en la prueba.

Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. El concepto de carga de la prueba es central para entender el por qué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba, siendo evidente que nadie mejor que el interesado para ofrecer las probanzas, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.

Del segundo, basta para desatender la censura, con decir que, un recibo o justificante de pago no es más que una constancia, que sirve para comprobar que se ha cumplido con el pago o solución de una obligación o con la prestación de un servicio o producto. Por tanto,



de ello no se sigue, que con tales constancias se pueda demostrar la convivencia echada de menos.

Y del restante, hay que decir que fue la misma señora MARIA ELENA GUERRERO, quien se contradijo en su deposición, pues al narrar el evento de la muerte del señor HUGO SALOMON RENTERIA (q.e.p.d.), de forma espontánea y responsiva, dijo que su compañero fue velado en el barrio Asturias en la casa donde él vivía. ¿No se supone que vivía con ella?

Comparte por tanto la Sala, las consideraciones de primera instancia, que la llevaron a concluir que no se acreditó una real y efectiva convivencia por parte de la señora MARIA ELENA GUERRERO CASTRO que permita declararla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, quedando por tanto el derecho en cabeza única y exclusivamente de la esposa demandante señora EUNICE SEGURA.

De la cantidad de mesadas anuales, el artículo 5º de la ley 4 de 1976, ratificado en el 50 de la Ley 100 de 1993 estableció que los pensionados al igual que a quienes se les transmitiera el derecho a la pensión, recibirían cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión.

Por su parte la Ley 100 de 1993 en su artículo 142, creó una mesada adicional que se ha conocido como la mesada 14, la cual recibirían los pensionados en suma igual a la cancelada con la mesada del mes de junio de cada año. Posteriormente el inciso 8 y parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, en punto a la mesada 14 estableció:

1- Que la continuarían recibiendo quienes al momento de la publicación del acto legislativo venían pensionados, publicación que se realizó en el diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005, pero por un error fue publicado nuevamente el 29 de julio del mismo año en el diario oficial 45984.



2- Que también la recibirían las personas que aún no se hubieren pensionados pero que su derecho se causó antes del 29 de julio de 2005.

Define el acto legislativo que se entiende que una pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

En este escenario, la llamada mesada catorce, a la fecha en que empezó a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, ya se había causado, por cuanto se recuerda que la demandante accede a la sustitución pensional de la prestación reconocida a su difunto esposo desde el año de 1987. Bajo esta condición entró a tener la condición de un derecho adquirido que por mandato del artículo 58 de la Constitución Política resulta intocable. Se respalda entonces la determinación de la A quo.

Procede entonces, la Sala a calcular el valor de las mesadas pensionales adeudadas, se aplica los reajustes legales al valor de la última mesada percibida por el causante en el año 2015 por valor de \$2.093.653.17, como sigue:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA
2015	6.77%	\$ 2,093,653
2016	5.75%	\$ 2,235,393
2017	4.09%	\$ 2,363,928
2018	3.18%	\$ 2,460,613
2019	3.80%	\$ 2,538,861
2020	1.61%	\$ 2,635,337
2021		\$ 2,677,766

La entidad demandada había reconocido a la actora la sustitución pensional mediante Resolución RPD 036500 del 8 de septiembre de 2015 (fl. 123 a 126 CD expediente administrativo), pero luego emite el acto administrativo RDP 0026788 del 29 de junio de 2017 (fl. 472 a 477 CD expediente administrativo), suspendiendo el pago ante la reclamación



presentada por la señora María Elena Guerrero Castro. Haciendo las siguientes operaciones matemáticas:

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/06/2017	30/06/2017	\$ 2,363,928	2	\$ 4,727,857
01/07/2017	31/07/2017	\$ 2,363,928	1	\$ 2,363,928
01/08/2017	31/08/2017	\$ 2,363,928	1	\$ 2,363,928
01/09/2017	30/09/2017	\$ 2,363,928	1	\$ 2,363,928
01/10/2017	31/10/2017	\$ 2,363,928	1	\$ 2,363,928
01/11/2017	30/11/2017	\$ 2,363,928	2	\$ 4,727,857
01/12/2017	31/12/2017	\$ 2,363,928	1	\$ 2,363,928
01/01/2018	31/01/2018	\$ 2,460,613	1	\$ 2,460,613
01/02/2018	28/02/2018	\$ 2,460,613	1	\$ 2,460,613
01/03/2018	04/03/2018	\$ 2,460,613	0.13	\$ 319,880
05/03/2018	31/03/2018	\$ 2,460,613	PAGO TUTELA	PAGO TUTELA
01/04/2018	30/04/2018	\$ 2,460,613	PAGO TUTELA	PAGO TUTELA
01/05/2018	31/05/2018	\$ 2,460,613	PAGO TUTELA	PAGO TUTELA
01/06/2018	30/06/2018	\$ 2,460,613	PAGO TUTELA	PAGO TUTELA
01/07/2018	31/07/2018	\$ 2,460,613	PAGO TUTELA	PAGO TUTELA
01/08/2018	31/08/2018	\$ 2,460,613	PAGO TUTELA	PAGO TUTELA
01/09/2018	30/09/2018	\$ 2,460,613	PAGO TUTELA	PAGO TUTELA
01/10/2018	31/10/2018	\$ 2,460,613	1	\$ 2,460,613
01/11/2018	30/11/2018	\$ 2,460,613	2	\$ 4,921,226
01/12/2018	31/12/2018	\$ 2,460,613	1	\$ 2,460,613
01/01/2019	31/01/2019	\$ 2,538,861	1	\$ 2,538,861
01/02/2019	28/02/2019	\$ 2,538,861	1	\$ 2,538,861
01/03/2019	31/03/2019	\$ 2,538,861	1	\$ 2,538,861
01/04/2019	30/04/2019	\$ 2,538,861	1	\$ 2,538,861
01/05/2019	31/05/2019	\$ 2,538,861	1	\$ 2,538,861
01/06/2019	30/06/2019	\$ 2,538,861	2	\$ 5,077,721
01/07/2019	31/07/2019	\$ 2,538,861	1	\$ 2,538,861
01/08/2019	31/08/2019	\$ 2,538,861	1	\$ 2,538,861
01/09/2019	30/09/2019	\$ 2,538,861	1	\$ 2,538,861
01/10/2019	31/10/2019	\$ 2,538,861	1	\$ 2,538,861
01/11/2019	30/11/2019	\$ 2,538,861	2	\$ 5,077,721
01/12/2019	31/12/2019	\$ 2,538,861	1	\$ 2,538,861
01/01/2020	31/01/2020	\$ 2,635,337	1	\$ 2,635,337
01/02/2020	29/02/2020	\$ 2,635,337	1	\$ 2,635,337
01/03/2020	31/03/2020	\$ 2,635,337	1	\$ 2,635,337
01/04/2020	30/04/2020	\$ 2,635,337	1	\$ 2,635,337



01/05/2020	31/05/2020	\$ 2,635,337	1	\$ 2,635,337
01/06/2020	30/06/2020	\$ 2,635,337	2	\$ 5,270,675
01/07/2020	31/07/2020	\$ 2,635,337	1	\$ 2,635,337
01/08/2020	31/08/2020	\$ 2,635,337	1	\$ 2,635,337
01/09/2020	30/09/2020	\$ 2,635,337	1	\$ 2,635,337
01/10/2020	31/10/2020	\$ 2,635,337	1	\$ 2,635,337
01/11/2020	30/11/2020	\$ 2,635,337	2	\$ 5,270,675
01/12/2020	31/12/2020	\$ 2,635,337	1	\$ 2,635,337
01/01/2021	31/01/2021	\$ 2,677,766	1	\$ 2,677,766
01/02/2021	28/02/2021	\$ 2,677,766	1	\$ 2,677,766
01/03/2021	31/03/2021	\$ 2,677,766	1	\$ 2,677,766
01/04/2021	30/04/2021	\$ 2,677,766	1	\$ 2,677,766
01/05/2021	31/05/2021	\$ 2,677,766	1	\$ 2,677,766
01/06/2021	30/06/2021	\$ 2,677,766	2	\$ 5,355,532
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 127,542,048

Por consiguiente, se ordenará el pago de la suma de \$127.542.048 que corresponde al retroactivo pensional causado hasta el 30 de junio de 2021, fijando como mesada pensional para el año 2021 la suma de \$2.677.766, a la que se le aplicarán los reajustes legales.

Sobre las mesadas reconocidas se aplicará la respectiva indexación para mantener el poder adquisitivo de la moneda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que consagra: “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

No se atiende la reclamación del reconocimiento de intereses moratorios, por cuanto existió controversia entre beneficiarias, requiriendo el pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria para dirimirlo de manera definitiva, como lo establece la Ley 1204 de 2008. Por consiguiente, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, se revocará ese punto de la sentencia de primera instancia.

DESCUENTOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EUNICE SEGURA
VS. UGPP y MARIA ELENA GUERRERO CASTRO
RAD. 76-001-31-009-2019-00205-01

Finalmente, del retroactivo pensional adeudado al demandante se autoriza atendiendo el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 a la entidad demandada a descontar – salvo las mesadas adicionales - los aportes en salud que le correspondieran y a su vez deberá trasladarlos a la EPS a la que se encuentre afiliado el beneficiario, conforme se concluyó en primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes, presentados en los alegatos de conclusión. Además, a la apoderada de la señora MARIA ELENA GUERRERO CASTRO al resolver el recurso de reposición presentado a la Sala, se le indicó el momento procesal pertinente para decretar y practicar pruebas en segunda instancia, razón por la cual las declaraciones aportadas con los alegatos de conclusión no son de recibo, dado que no fueron decretados en la segunda instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y de la señora MARIA ELENA GUERRERO CASTRO y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por parte de la primera y doscientos mil pesos (\$200.000.) por parte de la segunda.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 6º de la sentencia número 295 del 23 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y



consulta, en el sentido de fijar como retroactivo pensional causado de junio de 2017 al 5 de marzo de 2018 y del 1º de octubre de 2018 en adelante, la suma de \$127.542.048, incluyendo las dos mesadas adicionales anuales y como mesada pensional para el año 2021 la suma de \$2.677.766., a la que se aplicarán anualmente los reajustes legales.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 8º de la sentencia número 295 del 23 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, al pago de la indexación de las mesadas pensionales adeudada, al momento del pago efectivo de la obligación, para mantener el poder adquisitivo de la moneda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 295 del 23 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y de la señora MARIA ELENA GUERRERO CASTRO y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por parte de la primera y doscientos mil pesos (\$200.000.) por parte de la segunda.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EUNICE SEGURA
VS. UGPP y MARIA ELENA GUERRERO CASTRO
RAD. 76-001-31-009-2019-00205-01

DEMANDANTE: EUNICE SEGURA
APODERADO: NELINTON RAMOS BALANTA
Correo electrónico: nelintonramos@hayoo.es

DEMANDANTE PROCESO ACUMULADO: MARIA ELENA GUERRERO CASTRO
Correo electrónico: mariaelenaguerrero790@gmail.com

APODERADA: SANDRA GASCA MUÑOZ
Correo electrónico: sandragasca1@gmail.com

DEMANDADO: UGPP
APODERADA: TANIA PACHON MARIN
Correo electrónico: demande.cartago@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 009-2019-00205-01